

6.- REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

COMPROBACION DE GASTOS POR CONSUMO DE COMBUSTIBLE (Regla I.3.4.3).

Regla anterior I.3.4.2. RMF 08/09

A partir del 1 de diciembre de 2005 los pagos por consumo de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito ó de servicios.

Sin embargo en esta regla se establece que los contribuyentes podrán comprobar los referidos gastos, con los **ESTADOS DE CUENTA ORIGINALES** emitidos por las personas físicas o morales que expidan **MONEDEROS ELECTRONICOS** para ser utilizadas por los contribuyentes en la compra de combustible.

Para poder aplicar lo dispuesto en esta regla se debe cumplir con lo siguiente:

I. Que en el estado de cuenta, además de cumplir con los requisitos a que se refiere la fracción V de la regla II.3.3.1.*, contenga lo siguiente:

- a) Número de folio del documento.
- b) Volumen de combustible adquirido en cada operación.
- c) Precio unitario del combustible adquirido en cada operación.
- d) Nombre del combustible adquirido.
- e) Los demás requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.

* Nombre y RFC de quién adquiere el monedero, Nombre, RFC y domicilio del emisor, número de cuenta del adquirente, RFC del enajenante del combustible y estación de servicio del despacho por operación, monto total del consumo del combustible, monto total de la comisión por la emisión y uso, monto de los impuestos que deban trasladarse, identificador ó numero por cada monedero electrónico asociado al estado de cuenta, fecha, hora y folio de cada operación realizada por cada monedero, monto total del consumo por cada operación.

II. Que los pagos se realicen al emisor del monedero electrónico por los consumos de combustible se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o traspasos de cuenta en instituciones de crédito y casas de bolsa

III. Registren en su contabilidad, de conformidad con el Reglamento del Código, las operaciones que ampare el estado de cuenta.

IV. Vinculen las operaciones registradas en el estado de cuenta directamente con la adquisición de los combustibles y con las operaciones registradas en su contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento del Código.

V. Conserven el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

VI. Que los consumos de combustible que se comprueben en los términos de la presente regla, hayan sido realizados a través de monederos electrónicos.

CONCEPTO DE MONEDERO ELECTRÓNICO (Regla I.3.4.5).

Regla anterior I.3.4.4. RMF 08/09

Para los efectos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico, cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, medio magnético o chip asociado a un sistema de pagos, que sean emitidos por personas físicas o morales. Dichos sistemas de pagos deberán proporcionar, por lo menos, los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los contribuyentes obligados por la presente disposición, los emisores de los monederos electrónicos y los enajenantes de combustible.

Los monederos electrónicos deberán incorporar mecanismos de validación de la identificación del portador del mismo, los cuales deberán incluir, por lo menos, la autenticación del portador mediante un Número de Identificación Personal (NIP). Los protocolos de seguridad del emisor del monedero electrónico, deberán contemplar que el NIP sea digitado por el portador de la tarjeta, directamente en las terminales que, para leer y procesar los monederos electrónicos, se habiliten en los puntos de venta.

Los emisores de los monederos electrónicos deberán concentrar la información de las operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad.

OPCION DE PAGO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES EN EFECTIVO

Hasta 2008 la regla fue I.3.4.5 de la RMF 08/09, para esta miscelánea está *derogada*

OPCION DE PAGO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA ESTACIONES DE SERVICIO (Regla I.3.4.4).

Regla anterior I.3.4.3. RMF 08/09, modificada en la 2ª RMRMF 08/09

Para los efectos del artículo 31, fracción III, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá que los pagos realizados por los distribuidores autorizados o las estaciones de servicio a PEMEX Refinación o a los distribuidores que suministran gasolina y diesel a estaciones de servicio, reúnen los requisitos establecidos en dicho párrafo, aun cuando su monto exceda de \$2,000.00, siempre que correspondan a la adquisición de gasolina o diesel, y estén amparados con documentación que reúna los requisitos que señalan las disposiciones fiscales.

Para tales efectos, los pagos que realicen a PEMEX Refinación, deberán depositarse en las cuentas propias que para tal efecto señale dicha entidad.

COMPROBACIÓN DE CONSUMO DE COMBUSTIBLES CON ESTADOS DE CUENTA (Regla I.3.4.6).

Para los efectos del artículo 29-C del CFF y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 31 de la

Ley del ISR, los contribuyentes podrán comprobar los gastos por concepto de consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, **con los estados de cuenta originales en los que conste el pago realizado mediante tarjeta de crédito o de débito**, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Registren en su contabilidad, de conformidad con el Reglamento del CFF, las operaciones que ampare el estado de cuenta.

II. Vinculen las operaciones registradas en el estado de cuenta directamente con la adquisición de los combustibles y con las operaciones registradas en su contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento del CFF.

III. Conserve el original del estado de cuenta durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

IV. Que el estado de cuenta que expida la institución de crédito, contenga la clave del RFC de la estación de servicio.

Fracción modificada en la 3ª RMRMF 08/09

DETERMINACIÓN DEL IVA POR ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE MEDIANTE TARJETA (Regla I.3.4.27).

Regla anterior I.3.4.24. RMF 08/09

Para los efectos de lo dispuesto en la regla I.3.4.6, cuando en el estado de cuenta que se emita a los contribuyentes que hubieran efectuado pagos mediante tarjeta de crédito o de débito, no se señale el monto del IVA trasladado, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto establecido en el estado de cuenta respecto de las adquisiciones efectuadas, entre 1.10 ó 1.15, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 10 o 15% respectivamente. Si de la operación anterior, resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado.
